

INE/CG381/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL C. OCTAVIO APARICIO MELCHOR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DE MICHOACÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/65/2015/MICH

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/65/2015/MICH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. El veintinueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, , en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 1-127 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

PRIMERO.- Como es del dominio público y un hecho notorio que con fecha 30 de noviembre del año 2014, en la ciudad de México, D.F., el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, publicó la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior con fecha 16 de enero de 2015, en la ciudad de Morelia, Michoacán, específicamente en el auditorio Heriberto Castillo del Partido de la Revolución Democrática, el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, realizó su registro como precandidato de su partido a la Gubernatura del Estado de Michoacán; en tal virtud que el 17 de marzo del 2014, se registra como candidato por el Partido de la Revolución Democrática para contender a la Gubernatura; así mismo el 23 de marzo de 2015 acompañado por los liderazgos locales y nacionales del Partido Encuentro Social (PES), se registra como candidato a dicho partido; 18 de marzo de 2015 las y los integrantes de la Convención Nacional Electoral del Partido de Trabajo aprobaron por mayoría designar a C. Silvano Aureoles Conejo como candidato del PT; que 24 de marzo de 2015 el C. Silvano Aureoles Conejo se registró como candidato a la gubernatura por el Partido Nueva Alianza.

TERCERO.- Que el Ciudadano Adrián López Solís, siendo representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán; en fecha 17 diecisiete de octubre del 2014, acudió ante el órgano citado a presentar una queja en contra del partido que represento, la cual consta de 109 ciento nueve fojas y que contiene diversos medios de pruebas documentales que exhibo en copias certificadas y con las cuales acredito mi dicho, y de la misma solicito devolución previo cotejo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2015/MICH**

CUARTO.- Con fecha veintiuno de octubre de 2014, el Instituto Electoral de Michoacán admitió la queja en los términos propuestos, asignándole el número IEM-PA-30/2014, mismo auto que fue debidamente emplazado el día 22 veintidós de octubre del 2014, el cual en su oportunidad se contestó en tiempo y forma, documentales que exhibo y con las cuales acredito mi dicho, y de la misma forma solcito la devolución previo cotejo.

QUINTO. En la queja referida en los hechos precedentes, el ciudadano Adrián López Solís, inserta textualmente la transcripción de un audio del que se desprende entre otras cosas que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, pudo haber recibido de la Delincuencia Organizada, dos millones de dólares en el transcurso del periodo electoral del año 2011, que se llevó a cabo en el Estado de Michoacán.

En dicha transcripción literal el quejoso refiere textualmente lo siguiente:

- a) A foja 48 párrafo cuarto, se transcribe de manera puntual lo siguiente: ‘En el audio se identifica al narcotraficante Horacio Morales Baca, el perro-tercero en la estructura del cartel de la familia-, quien, según Milenio, **se encargó de la operación para evitar la llegada de Los caballeros templarios, pues el grupo criminal que dirige Servando Gómez Martínez, la Tuta, aportó dos millones de dólares a la campaña del candidato del PRD a Gobernador, Silvano Aureoles’ (sic).**
- b) A foja 49 párrafo segundo del escrito de queja, transcribe: ‘HBM: es nada más porque se le detectó al gobernador al que está para candidato a gobernador para el PRD, a Silvano, que lo detectó que anda apoyando a Los caballeros templarios, entonces llegó la orden para Tierra Caliente y Tuzantla y para todo el Municipio de aquí, el que vote por el PRD se le va a matar a un familiar (inaudible) para Luviano y van a venir otros de plaza’. (sic)

SEXTO. Lo expuesto en hechos anteriores no cobraría mayor relevancia, sino por la resolución dictada por el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), dentro del expediente IEM/P.A.O/CAPIF-17/2013, **en el que se resolvió que no era posible acreditar el origen de la cantidad de \$20,969,489.94 (veinte millones novecientos setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve**

pesos 94/100 M.N.), ejercidos por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, en el ejercicio de 2011, es decir en el transcurso de la campaña del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como candidato a Gobernador por Estado de Michoacán.

Todo lo expuesto nos arroja, un fuerte indicio de que podría ser cierto que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en efecto recibió los dos millones de dólares que refieren los integrantes de la delincuencia organizada, bajo este tenor, ya se han presentado las denuncias penales correspondientes, lo que aquí se solicita, que a través del (sic) esta unidad de fiscalización lleve a cabo el Procedimiento necesario se lleve a cabo (sic) la revisión puntual de los informes del PRD y el C. SILVANO AUREOLES CONEJO, sobre el origen y destino de sus recursos, en el entendido de que este candidato repite para contender al mismo cargo que en la elección pasada y por ello existe la presunción más que razonable de que se han cometido y se siguen cometiendo actos ilícitos, por parte de los denunciados, es preciso mencionar que en el video que se adjunta en memoria usb, el propio SILVANO AUREOLES CONEJO, solicita la intervención del Instituto Nacional Electoral a través de su unidad competente, para que se haga una revisión a los dineros usados en campaña, por lo que no debe haber temor en una investigación seria, profesional y exhaustiva; así pues se solicita la práctica de investigaciones sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Unidad de USB que contiene (Foja 17 del expediente):
 - Un archivo en formato PDF, mismo que contiene la resolución recaída en el Procedimiento Administrativo Oficioso clave IEM/P.A.O.-CAPYF-17/2013, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince.
 - Un video que consiste en una entrevista entre el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el periodista Ciro Gómez Leyva.

2. Copias simples de la queja presentada por el C. Adrián López Solís, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce (Fojas 18-127 del expediente).

III. Acuerdo de recepción y prevención. El primero de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/65/2015/MICH, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones -frivolidad de los hechos denunciados- que hacen inexistentes los hechos, sin que se pueda acreditar su veracidad y los requisitos de procedencia del artículo 30 , numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 40, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Foja 128 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El uno de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9416/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/65/2015/MICH (Foja 129 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C Octavio Aparicio Melchor. El trece de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10496/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/10506/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440 numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito

de queja a fin de que subsanara lo tocante a la frivolidad de los hechos denunciados, ya que de la sola lectura los hechos resultan inexistentes, sin que se pueda acreditar su veracidad, debiendo precisar lo siguiente: 1. Cuáles fueron las acciones del presente Proceso Electoral que a su juicio resultaban violatorias de la normatividad electoral; y 2. Aportar los medios de prueba suficientes que acrediten su la veracidad de dichos hechos; previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 139-150 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El quince de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en atención al oficio INE/UTF/DRN/10496/2015, dejó citatorio en el domicilio que señaló el quejoso para oír y recibir notificaciones (Fojas 142-143 del expediente).
- b) El dieciséis de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva referida, notificó el oficio INE/UTF/DRN/10506/2015 al C. Héctor Mariano Amezcuita, toda vez que el C. Octavio Aparicio Melchor no atendió el citatorio de fecha quince de mayo de dos mil quince (Fojas 144-148 del expediente).
- c) El dieciséis de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva en comento, procedió a notificar por estrados mediante razones de fijación y retiro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 149-150 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en segunda sesión ordinaria de fecha doce de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los

partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención –en relación al artículo 29 del mismo ordenamiento-, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Así, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos se consideren frívolos en los términos de lo previsto por el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales.
- Que por corresponder a una queja relacionada con el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, al denunciar hechos que podría constituir infracciones a la normatividad electoral por parte del C. Silvano Aureoles Conejo, como candidato a Gobernador del estado de Michoacán la prevención se debe realizar en un plazo de veinticuatro horas.

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Como se colige de los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso, no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, ya que la frivolidad en los hechos denunciados constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que **la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados** en el escrito de interposición del recurso.

Clave de publicación: Sala Regional Toluca. V2EL 006/94. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos. ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos. TESIS RELEVANTE. Segunda Época. Sala Regional Toluca. 1994. Materia. Electoral. ST006.2 EL2.

[Énfasis añadido]

FRIVOLIDAD. ACTUALIZA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. De acuerdo con el diccionario de la real academia española, en su edición vigésima segunda (Madrid 2001), el término frívolo, en su primera acepción, significa: (del lat. frivolus.) adj. ligero, veleidoso, insustancial. De esta definición se deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su

vez, el vocablo ligero evoca a cuestiones de poco peso o escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia; aquello que adolece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia. En relación a la interposición de medios de impugnación con estas características, el artículo 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala: artículo 60. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General, el medio de impugnación evidentemente frívolo, a propuesta del magistrado instructor, deberá ser desechado de plano, cuando a juicio de la sala sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o aquél evidentemente no pueda alcanzar su objeto. A la luz de lo vertido con antelación, se aprecia que en el invocado artículo 9, párrafo 3, de la ley de medios, el vocablo frívolo está expresado en el sentido de que el medio de impugnación sea inconsistente, insustancial o de poca importancia. **Esto es, un medio de defensa puede ser calificado como frívolo cuando carece de materia o se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia. De esa suerte, los elementos en mención se colman, cuando conscientemente se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico.** Un medio de impugnativo resulta frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir ante el órgano jurisdiccional. Sobre la base de estas acepciones, se llega a la conclusión, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los aducidos son oscuros o imprecisos, o se refieren a eventos que en modo alguno generan la vulneración de derechos. Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.- SUP-JDC-503/2008.- asociación “partido social demócrata”.- 14 de agosto de 2008.- unanimidad de 7 votos.- págs. 11-13.

[Énfasis añadido]

FRIVOLIDAD. ELEMENTOS PARA CONFIGURARSE. Conforme a lo previsto en el artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o

*fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia. Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, **por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y **la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre;** sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada. Recurso de apelación.- SUP-RAP-289/2012.- Partido Acción Nacional.- 20 de junio de 2012.- unanimidad de 7 votos.- págs. 13-14.*

[Énfasis añadido]

En otras palabras, sólo si se desprende la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la queja tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En atención a lo anterior, de la narración de los hechos así como de las pruebas aportadas, no hay elemento alguno que haga presuponer la existencia de alguna irregularidad en materia electoral o en fiscalización, toda vez que se limita a decir que no hubo una adecuada fiscalización en el Proceso Electoral anterior, solicitando a esta autoridad electoral que se “*se lleve a cabo la revisión puntual de los informes del PRD y el C. SILVANO AUREOLES CONEJO, sobre el origen y destino de sus recursos, en el entendido de que este candidato repite para contender al mismo cargo que en la elección pasada y por ello existe la presunción más que razonable de que se han cometido y se siguen cometiendo actos ilícitos, por parte de los denunciados*”.

Así, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento en comento, esta autoridad mediante Acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Octavio Aparicio Melchor a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez a que la autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que respecta a la frivolidad de los hechos denunciados, ya que de la sola lectura de los hechos, éstos resultan inexistentes, sin que se pueda acreditar su veracidad, por lo que deberá precisar: 1.- Cuáles fueron las acciones del presente Proceso Electoral que a su juicio resultan violatorias de la normatividad electoral; 2.- Aportar los medios de prueba suficientes que acrediten la veracidad de dichos hechos ...-----

(…)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente no se advierte que el quejoso formule alguna pretensión que se pueda alcanzar jurídicamente y se encuentre al amparo del derecho, toda vez que este se limita a la descripción de hechos sucedidos en el año dos mil once, solicitando la práctica de investigaciones sobre el manejo de los recursos y su situación contable y financiera del denunciado, sin hacer precisión de alguna pretensión con fondo o sustancia que se encuentren al amparo del derecho; por lo que se está ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos, toda vez que lo solicitado lo hace *per se* esta autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2015/MICH**

En este sentido, se limitó a referir elementos que fueron materia de otros procedimientos, así como circunstancias que ocurrieron en procesos electorales anteriores, sin precisar algún hecho que actualice algún supuesto jurídico violado, de la misma manera los medios de convicción aportados sólo nos permiten corroborar los sucesos acontecidos en procesos electorales anteriores, así como los hechos narrados por el quejoso, sin que nos aporte algún indicio de acciones del presente Proceso Electoral que resulten violatorias de la normatividad electoral; lo que implica la existencia de un notorio propósito de interponer una queja sin existir motivo o fundamento para ello y, que además el objetivo que pretende resulta imposible de alcanzarse, careciendo de sustancia.

Así, al no advertirse la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el quince de mayo de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Octavio Aparicio Melchor en el escrito de queja, ubicado en Insurgentes Norte No. 59, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, cerciorándose que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, por estar así indicado en el exterior del inmueble.

Al respecto, el personal de la Junta Local Ejecutiva aludida requirió la presencia del ciudadano buscado, de quien le informaron que no se encontraba. Así, al no encontrar a la persona buscada, se procedió a realizar la citación correspondiente, a efecto que el interesado esperara al día siguiente para cumplimentar lo establecido en el acuerdo de recepción y prevención en comento.

Por consiguiente, el dieciséis de mayo de dos mil quince, a las trece horas con diez minutos, el mismo personal de la Junta Local Ejecutiva, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en cita, y al no encontrar al C. Octavio Aparicio Melchor se realizó la notificación con el C. Héctor Mariano Amezcua Ángeles. No obstante lo anterior, se procedió a realizar dicha notificación por estrados mediante razones de fijación y retiro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2015/MICH**

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de primero de mayo de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución y en concordancia con el artículo 31, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, una vez que la presente haya quedado firme, se da vista a la Secretaría del Consejo General para los efectos conducentes.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Octavio Aparicio Melchor, en su carácter representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Una vez que la presente Resolución quede firme, dése vista al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2015/MICH**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**